

Ochenta y Seis

REGISTRO DE SENTENCIAS

29 DIC. 2017



Temuco, doce de junio de dos mil quince.-

**VISTOS.-**

A fojas 2 y siguientes y rectificación de **REGIONE DE LA ARAUCANIA** **JOHANNA MARIANO MARIFIL**, chilena, con domicilio en calle Arturo Prat N° 350, oficina 505, de la comuna y ciudad de Temuco, deduce querrela infraccional y demanda civil en contra del supermercado de nombre de fantasía **UNIMARC Y RAZÓN SOCIAL RENDIC HERMANOS S.A**, rut 81.537.600-5, representado legalmente por don **John del Valle**, de quien ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Caupolicán N° 0191, de la ciudad de Temuco.-

A fojas 25, don **FERNANDO ANDRÉS BELMAR JARA**, abogado acredita personería para actuar en nombre y representación de **UNIMARC Y RAZÓN SOCIAL RENDIC HERMANOS S.A**, y a su vez delega poder en el abogado don **RODRIGO ALEJANDRO GÓMEZ ANDEREYA** y en la abogada doña **MACARENA GONZÁLEZ VARGAS.-**

A fojas 27 don **RODRIGO GÓMEZ ANDEREYA**, abogado, por la parte querrellada y demandada civil en audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba, contesta mediante minuta escrita la querrela y demanda civil intentada en contra de su representada.-

A fojas 68 se lleva a efecto audiencia de conciliación con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su apoderado don **FRANCISCO VERGARA MALDONADO** y de la parte querrellada y demandada civil representada por sus apoderados don **RODRIGO GÓMEZ ANDEREYA** y doña **MACARENA GONZÁLEZ VARGAS.**

A fojas 74 corre informe análisis de investigación emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud e informe complementario técnico.-

A fojas 83 se lleva a efecto diligencia consistente en declaración de doña **ISABEL JOHANNA MARIANO MARIFIL.-**

A fojas 86 encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO.-**

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

1.- Que a fojas 2 y siguientes y rectificación de fojas 15, doña **ISABEL JOHANNA MARIANO MARFIL**, deduce querrela infraccional en contra del **"SUPERMERCADO UNIMARC"**, individualizado, por haber vulnerado la ley de protección de los derechos de los consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3, 23 y siguientes. Señala que el día 4 de septiembre de 2014, alrededor de las 13:18 horas, la querellante compró en el local de UNIMARC, ya individualizado, una salsa de tomates y un spaghetti N° 5 Carozzi, todo por la suma de \$1.494; que el objetivo de dicha compra, era que junto a unos colegas de trabajo almorzaran; hace presente que personas embarazadas consumirían tal alimento; que posteriormente, proceden en el lugar de trabajo a preparar los spaghettis con salsa de tomates, pero que al abrir dicho producto ya que se podía apreciar a simple vista que los spaghettis se encontraban en mal estado, negros, sucios y olor a musgo, dando la impresión de ser hongos, que bajo estas circunstancias desistieron de inmediato los preparativos del almuerzo, estimando estaba claramente en peligro la

Ocheuta focho



integridad física y la salud de la querellada, y sus compañeras embarazadas, procediendo a llamar al número de consulta que figuraba en el producto, donde le contestan que no se preocuparan porque ellos enviarían a una persona a retirar el producto y proceder al cambio, hechos que no ocurrieron; que posteriormente, con fecha 5 de Septiembre de 2014, a las 09:45 horas, concurrió a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de la Araucanía, con el objeto de solicitar a la autoridad sanitaria la fiscalización del Supermercado Unimarc, donde se adquirió el producto y además entregó el mismo para que sea objeto de análisis por parte de la repartición pública ya citada, quedando de manifiesto que la querellada, infringió la ley 19.496 letra d) del artículo 3, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que de acuerdo a los hechos ya expuestos, les confirmarían por la autoridad sanitaria correspondiente, ratificando que se ha vulnerado su derecho a la seguridad en el consumo del producto que adquirió en el Supermercado Unimarc. En cuanto al derecho señala que se ha verificado la infracción a una serie de normas relativas a la protección de los derechos de los consumidores, relativas a la seguridad, y protección de la salud, primero porque al vender un producto en mal estado, expone la salud del consumidor, y debe responder por el hecho de no cumplir con su obligación y servicio o producto de calidad, que así, la empresa cometió una infracción por haber vulnerado la Ley del consumidor, al actuar con negligencia y provocar con ello un daño al consumidor. Que, como es sabido por el tribunal, la Ley del Consumidor prescribe que las empresas cometen infracción cuando son negligentes en la venta de un producto o prestación de un servicio, que la querellada transgrede la Ley del Consumidor, al causar un daño y no responder por él, toda vez, que las empresas no pueden desligarse anticipadamente de su responsabilidad privando al consumidor de sus derechos, según prescribe el artículo 3º de la ley 19.496, a su turno, artículo 24 de la ley del consumidor, inciso 2º y final. Solicita, en definitiva, que se imponga a la querellada el máximo de dicha multa, teniendo en cuenta el grado de negligencia en que ha incurrido, ya que al atentar contra la salud de una persona o un grupo de personas, no puede ser considerado de otra forma, sino un hecho grave, además el riesgo al que quedó expuesta como víctima consumidora y la situación económica de la infractora, tal como se expresa el inciso final de ese mismo artículo, en cuanto a la exposición al riesgo al que fue objeto por parte de la querellada, haciendo presente que según se desprende del texto de la ley 19.496, una de sus premisas fundamentales es otorgar seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como también proteger la salud de los consumidores, debiendo atenderse este derecho de protección en relación con lo expuesto por el legislador en el inciso final del artículo 24 del mismo cuerpo legal, que a la razón expresa, la aplicación de las multas señaladas en la citada Ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta... El riesgo a que quedo expuesta la víctima o la comunidad... indicando que el espíritu de la norma no sólo pretende castigar al proveedor que ha causado el daño, sino, que además, en su afán de proteger al consumidor, que generalmente es la parte más débil en este tipo de situaciones, que la ley que regula esta materia va mas allá, protegiendo al usuario no solo del daño causado, permitiendo al tribunal sancionar al ente infractor de acuerdo "al riesgo al que quedo expuesta la víctima o la

Ochutez J. Nueva  
SECRETARIO  
TR. 22 U.C.C.

comunidad", situación que cobra más relevancia por tratarse de un supermercado que habitualmente vende productos a niños, señalando que en consecuencia es claro, que la querellada ha incurrido en infracción a la Ley 19.496, esto es, respecto al artículo 3º letra d), que prescribe que son derechos básicos del consumidor la seguridad en el consumo de bienes y servicios, y protección de la salud y medio ambiente, que el artículo 23 en cuanto comete infracción a las disposiciones de la ley citada, el proveedor que en la venta de un bien actúa con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del bien o servicio, lo que ha sucedido en la especie, razón por la cual solicita se condene a la querellada por la efectividad de haber existido. Que, además a la querellada le afecta lo prescrito en la Ley nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que tiene la calidad de proveedor, dado que se trata de persona jurídica, que habitualmente desarrolla actividades de comercialización de bienes y de prestación de servicios a los consumidores, por las que se cobran un precio o tarifa, en los términos en que tal calidad es expresamente definida por el Nº 2 del artículo 1º de dicha Ley. Que las disposiciones legales citadas precedentemente, han sido infringidas por la querellada al proceder de la forma ya señalada, bastándole probar el hecho de que se le vendió un producto con un objeto extraño elaborado en su local, para entender que se produjo la infracción, y que además que dicho objeto extraño por tratarse de la cola de un roedor pudo haberle causado varios problemas de salud. Que en mérito de lo expuesto en los artículos 3º, 23, 24, 50, y siguientes de la ley 19.496, y demás normas legales pertinentes solicita se condene al **SUPERMERCADO DE NOMBRE DE FANTASÍA UNIMARC, Y RAZÓN SOCIAL RENDIC HERMANOS S.A**, Rut 81.537.600-5 al máximo de las costas establecidas en la ley de los derechos de los consumidores, con costas.-

2.- Que a foja 27 don **RODRIGO A. GÓMEZ ANDEREYA**, abogado, en representación de **UNIMARC Y RAZÓN SOCIAL RENDIC HERMANOS S.A**, **contesta querella infraccional deducida en contra de su representado**, solicitando el rechazo de ésta. En primer lugar alega el compromiso de calidad en los productos vendidos; que la gestión de su representada, no sólo está enfocada al máximo éxito comercial, sino que también está regulada por exigentes normas de calidad y funcionamiento integral del establecimiento comercial; que la cadena de supermercados ha logrado una posición de liderazgo indiscutido en el mercado nacional. Señala que su representada cuenta con la correspondiente resolución sanitaria para desarrollar el giro de supermercado (resolución sanitaria nº A19-20124 de fecha del 20-10-2011), definiendo con ello que el establecimiento posee las condiciones de salubridad infraestructura y equipamientos requeridos por el reglamento sanitario de los alimentos. En cuanto a la cuestión debatida, expone que la denuncia dice relación con la adquisición de un determinado producto (paquete de tallarines Carozzi, Spaghetti nº5) por un determinado consumidor (doña Isabel Johanna Mariano Marifil) el cual habría presentado un determinado problema elemento extraño en su interior), así el caso, se trató de un cliente que adquirió un paquete de tallarines, quien según sus dichos habría presentado problemas, de acuerdo a lo señalado por la parte de la marca Carozzi en su página web, el

100-venta 90 -  
SECRETARÍA  
GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

producto denominado Spaghetti n°5 tiene una vida útil de 48 meses descartando por ende que el producto haya estado vencido al momento de ser adquirido por la querellante; que de lo anterior, nítidamente se desprendería que ningún actuar negligente ha obrado en el presente caso por parte de su representada. Por otro lado, indica que el producto spaghetti n°5 es un producto fabricado, distribuido y elaborado por Empresas Carozzi Sociedad Anónima, planta industrial con domicilio en Longitudinal Sur n° 5201, kilómetro 23 comuna de Santiago, Región Metropolitana, autorización sanitaria Seremi de Salud, Región Metropolitana n° 528 de fecha 03-06-1982, producto que sólo es comercializado por RENDIC HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA, no participando su representada en ninguna etapa de elaboración, envasado y distribución de producto cuestionado. Agrega que de acuerdo a su sistema de aseguramiento de calidad, los productos de estas características recepcionados, tanto en el centro de distribución como en los locales comerciales pasan por un estricto nivel de inspección quedando aquellos debidamente almacenados en bodegas que cumplen con las BPM requeridas para tales efectos, lo que conduce a la conclusión en cuanto a señalar que en la caso de marras ninguna responsabilidad cupo a su representada en la situación que afectó a la querellante de autos, en su calidad de provedora-vendedora del producto cuestionado desde el momento en que no ha participado en ninguna de las etapas de elaboración, evasado y distribución del antedicho producto, siendo eventualmente responsable del mismo sólo el proveedor- fabricante (CAROZZI). Que lo anterior lo ampara en doctrina especializada y en principio sentado en E.E.U.U, que luego recibieron todos los países que acogieron el régimen de responsabilidad. Señala que responde de la seguridad del producto, el productor o fabricante, el que tiene a cargo la manufactura segura de los productos de consumo masivo. Indica que el fabricante a la hora de fijar las medidas o niveles de seguridad del mismo, debe examinar las condiciones normales de utilización de ese producto, tambien las anormales que sean razonablemente previsibles. Que no sólo ha de entenderse para fijar el nivel de seguridad a las condiciones de utilización normal del producto sino, también, aquellas que, no siendo normales, son, sin embargo, razonablemente previsibles. Que sin embargo, si se piensa en los fundamentos de la responsabilidad civil por producto defectuoso, el responsable debiera ser el fabricante no el vendedor. Que el deber de seguridad constituye una obligación propia del fabricante, que se traduce en un deber real de proteger la salud de los consumidores, su persona y resguardar sus bienes. En las modernas relaciones de producción y comercialización de bienes el responsable del defecto de seguridad es el fabricante, antes que el vendedor. Fundamenta lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Protección de los derechos de los consumidores y su relacion con la responsabilidad civil del vendedor", Francisca Barria Barrientos Camus, revista chilena de Dercho Privado n° 14 , julio de2010; Pp. 120, 121,132,143). Solicita en definitiva se rechace la querella, con expresa condena en costas.

**3.-** Que la parte querellante rinde la siguiente prueba documental: a) a fojas 1, boleta de compra del producto; b) a fojas 34, acta de constatación N° 14521 emitida por Seremi Ministerio de Salud, donde se deja constancia de fiscalización, y entrega del producto para su análisis, todo de fecha 5 de

Wolkesta y www.



septiembre de 2014; c) a fojas 35 y 36, informe de análisis e investigación emitido por Seremi Ministerio de Salud, de fecha 8 de septiembre de 2014, que da cuenta del resultado análisis y que señala: **"se observa la presencia de hongos de apariencia oscura, adheridos al producto en uno de sus extremos, por análisis microscópico directo, se observa la presencia de hifas de micelio de hongos"**, además el mismo informe acompaña un set de 4 fotografías, dando detalle de cada uno de ellos.

**4.-** Que la parte querellada rinde la siguiente prueba documental **a) a fojas 37**, resolución exenta N° A19-20124, de fecha 20 de octubre de 2011, la cual autoriza el funcionamiento del local de elaboración de alimentos, ubicado en Avenida Caupolicán N° 0191 de Temuco; **b) a fojas 38**, copia de resolución exenta N° A19-012327, la cual modifica la razón social de la resolución exenta antes indicada; **c) a fojas 39**, copia de timbre de fecha 17 de agosto de 2012, mediante la cual se notifica a mi representada, por parte de la Seremi de Salud, de la resolución antes indicada; **d) a fojas 40**, hoja extraída de la página web [www.carozzifoodservice.cl](http://www.carozzifoodservice.cl) la cual describe el producto spaghetti 5, donde se indica que aquel tiene una vida útil de 48 meses; **e) a fojas 42 y siguientes**, copia de artículo de doctrina escrito por la doctora en derecho doña Francisca Barrientos Camus, cuyo título es "La Responsabilidad Civil del Fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección de Los Derechos de Los Consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor"; **f) a fojas 66 y 67** copia de sentencia definitiva causa rol N° 1470-2013, del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia.

**5.-** Que la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial mediante la declaración a fojas 69 y 70 de doña **PAULINA TERESA ABARZÚA PEREIRA**, C.N.I. N° 17.264.327-2, 24 años, soltera, estudios universitarios, psicoeducadora, domiciliada en Temuco, calle Ecuador N° 2248, quien previamente juramentada expuso que es colega de la querellante y en cuanto a los hechos denunciados: que en septiembre, el 4 aproximadamente, se quedó en el proyecto mientras dos personas más fueron a comprar a Unimarc; que ella había llevado su almuerzo; que mientras cocía el agua ya que ellas iban a preparar tallarines, se demoraron 20 minutos o media hora aproximadamente; que cuando llegaron, Isabel abrió el paquete de tallarines para ponerlos a hervir y cuando los abrió estaban verdes, tenía hongos, estaba asqueroso, quedaron todas con asco, era todo muy asqueroso el color y la textura; que buscaron el número de servicio al cliente en el paquete y ahí Isabel llamó al servicio al cliente, ahí ella explicó lo que había sucedido, cómo estaba el envoltorio y el tallarín y solamente le dijeron que iban a ir a retirarlo, pero nunca llegaron, luego de eso buscaron la estrategia de compartir el almuerzo que habían llevado las demás, ya que ellas no alcanzaban por la hora a comprar algo más. Repreguntada la testigo para que diga el nombre, si lo sabe, de la persona que acompañó a Isabel a comprar el producto al Unimarc; señala que se llama Andrea Gutiérrez. Repreguntada sobre la sensación de Isabel al ver el producto con hongos, señala que fue la impresión primero, el lenguaje no verbal que fue de impacto y luego inmediatamente dijo que asco, empezaron a observar el tallarín, que desde que pasó eso ella no come tallarines. Para que diga, exhibido el producto si puede identificar en qué extremo se encontraba el producto con el hongo, responde que en el extremo

hoventa J do 92



inferior del paquete, pero no es visible identificar si tenía hongos o no al momento que compraron los tallarines. Contrainterrogada para que diga, si Isabel concurre al supermercado una vez sabido el hecho de los tallarines (hongos), señala que no recuerda, porque ya había transcurrido la hora de almuerzo, que ella tenía que salir a terreno, sólo recuerda hasta que llamó al servicio al cliente. Seguidamente, a 70 depone doña **ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ SALAZAR, C.N.I. N° 12.928.277-0**, 39 años, casada, estudios universitarios, psicóloga, domiciliada en Temuco, calle El Tiro N° 0180, casa 19, quien previamente juramentada expone: que fue como a principios de septiembre, a la hora de almuerzo, se pusieron de acuerdo en el trabajo para ir a comprar algo y cocinarlo, la única parte que tienen cerca es el Unimarc; que decidieron comprar tallarines y una salsa de tomates, al volver tenían el agua hirviendo, Isabel los iba a cocinar, abrió el paquete y vio que aparecía algo en la punta de los tallarines que no era normal, era algo medio verdoso, se notaba que era algo que no tenía que estar en los tallarines, que obviamente no los pudieron cocinar. Expone que las consecuencias fue que se les complicó un poco la vida, ya que el Unimarc es el único lugar donde pueden comprar alimentos cerca del trabajo, que les permita trasladarse en la horas de colación, después de esto igual perdieron un poco la confianza; que tuvieron que cambiar sus hábitos de alimentación las que están presentes ese día. Señala que Isabel fue la más afectada porque incluso dejó de comer tallarines. Repreguntada la testigo para que diga exhibido el documento acompañado por la querellante en cuanto al set fotográfico, si corresponde al producto y materia extraña que se declaró, responde que sí corresponde al producto y a la materia extraña. Contrainterrogada la testigo para que diga, si Isabel concurre al supermercado una vez sabido el hecho de los tallarines (hongos). Responde que no fue, tampoco a Sernac.-

6.- Que la parte querellada y demandada civil rinde prueba testimonial, a fojas 71 y 72, mediante la declaración de doña **INGRID HAYDÉE GUTIÉRREZ TORRES, C.N.I. N° 14.078.427-3**, 33 años, soltera, estudios técnicos, sub administrador de unimarc, domiciliada en Temuco, calle Lynch N° 369, quien previamente juramentada expuso que el día 25 de septiembre las visitó en el local don Luis Marmolejo, de la Seremi de Salud, quien les informa que iban a inspeccionar el local, por un reclamo; que habían encontrado un fideo Carozzi con hongos; que luego fueron a la sala, al sector de los tallarines, revisaron todos los productos que estaban a la venta, y no había ninguno con problemas, estaban todos sellados, preguntó si es que se reponía mercadería abierta en la sala, y eso no es así, que cada vez que la mercadería es repuesta en la sala, en caso de haber algún deterioro se retira de la sala; que posteriormente se dirigieron a la bodega para revisar el almacenamiento de la mercadería que llega del proveedor, revisando la estantería, si había filtración de agua, si la mercadería no estaba sujeta a la pared y revisión de la mercadería, no encontrando ningún producto con problemas. Luego de eso el joven se retira del local. Repreguntada la testigo para que diga si a raíz de la visita de este fiscalizador es que tomaron conocimiento de este hecho, responde que sí, sólo supieron cuando él fue a visitarlos. Para que diga si es que la cliente, quien compró el producto, formuló algún reclamo al supermercado, responde que no, ninguno. Contrainterrogada la testigo para que diga cuánto tiempo trabaja

novena 8 93-



para la empresa Unimarc, responde que hace 14 años. Para que diga la testigo si sabe qué producto y marca del mismo fue el que presentó las fallas por lo que llegó el Servicio de Salud a su local, señala que uno de marca carozzi, spagetti 5, y revisó todo, los pack de carozzi 5 y los fideos unitarios. Para que diga la testigo si sabe en qué parte físicamente del producto se encontraba la falla, responde que el fiscalizador no se dio el detalle de eso, solamente fue a revisar todo el envoltorio de los productos.

**7.-** Que a fojas 74 corre informe análisis de investigación emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud e Informe Complementario Técnico, cuyo resultado de análisis señala: **"se observa la presencia de hongos de apariencia oscura y adheridos al producto en uno de sus extremos por analisis microscopicos directo se observa la presencia de hifas de micelo de hongos".-**

**8.-** Que a fojas 83 corre declaración prestada por doña **ISABEL JOHANNA MARIANO MARIFIL**, 39 años, soltera asistente social, estudios superiores, Cedula Nacional de Identidad n° 12.930.607-6, domiciliada en Padre Las Casas, Misionera Clara Brincefield N° 1442, quien señaló que el día 04 de septiembre de 2014 concurrió hasta el Supermercado Unimarc ubicado en calle O'Higgins con Caupolicán, donde compró un paquete de tallarines largos, no recuerda la marca, pero era un paquete rojo transparente y una salsa; que luego se fue hasta su trabajo con la intención de cocinarlos junto a otra colega, que al llegar a su trabajo a cocinarlos los abrió y se encontró con que las puntas de los tallarines tenían un color entre negro y verde como si estuvieran en descomposición, que al percatarse de esto llamó al número de servicio del consumidor que aparece en el paquete; que le dijeron que durante la tarde retirarían el paquete de tallarines. Que mientras sus colegas comentaban la situación una de ellas le dice que realice la denuncia porque la situación no se podía quedar así, por el mal rato que había pasado, por lo que se comunicó con su marido que es abogado y él la orientó para que fuera al Servicio de Salud. Que al día siguiente de los hechos, acudió hasta el servicio de salud, donde les recibieron el producto, no querían realizar el análisis porque el paquete estaba abierto pero finalmente accedieron y que no recuerda cuanto tiempo se demoraron.-

**9.-** Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, en especial la boleta acompañada a fojas 1, se encuentra establecido y no controvertido que la denunciante compró en el establecimiento querellado un producto alimenticio denominado "spaguetti N° 5 caro". Que sometido al análisis pertinente ante la Secretaría Regional Ministerial, Región de La Araucanía, se determinó la efectividad de la denuncia, concluyendo el análisis que en el producto se observaba la presencia de hongos, de apariencia oscura, adheridos al producto en uno de sus extremos y en el análisis microscópico directo se observa la presencia de hifas de micelio de hongos.

**10.-** Que el artículo 3 de la Ley 19.496, de Protección a los Derechos de Los Consumidores, en su letra d), establece que es derecho de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

**11.-** Que por su parte, el artículo 23 de la citada norma legal dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en

noventa y cuatro 94



la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

**12.-** Que de la manera indicada, habiéndose establecido la veracidad de la denuncia, desde que el establecimiento querellado de nombre de fantasía "Unimarc" vendió un producto no apto para el consumo, en los términos que determinó la Secretaría Regional Ministerial de Salud, debe entenderse configurada a su respecto la vulneración a la normativa antes señalada, toda vez que la venta de productos alimenticios de esta naturaleza, sólo puede atribuirse a negligencia derivada de falta de seguridad y calidad en la oferta al público de un bien destinado al consumo en probada descomposición.

**13.-** Que no resulta admisible la defensa relativa a que la calidad de los alimentos envasados y elaborados sea de un alto estándar, si en la especie vemos que ha fallado de la manera que se ha establecido en el proceso.

**14.-** Que tampoco resulta una defensa atendible que el producto no haya sido elaborado por el Supermercado, desde que conforme las reglas que impone la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contenidas en el epígrafe correspondiente a la "responsabilidad por incumplimiento", las que por su ubicación y naturaleza tienen alcance general, **quien responde por la venta de un producto deficiente y no apto para su uso o consumo es el vendedor, sin perjuicio de pedir repetición al fabricante.**

En efecto, el artículo 22 de la ley citada señala que el ejercicio de los derechos a que **dé lugar el incumplimiento se debe hacer efectivo respecto del vendedor.** Ello resulta atendible, puesto que es éste quien mediante la oferta de los productos que expende es quien pone en riesgo la salud de los consumidores, si finalmente el alimento resulta estar contaminado como se estableció en este caso. Así, y es importante indicarlo, más allá de la norma citada que aclara la legitimación pasiva de este proveedor, debe señalarse que es él quien infringió el deber de cuidado al no tomar las providencias necesarias para impedir que un alimento eventualmente contaminado pueda ser adquirido en su establecimiento, exhibiéndolo en anaqueles, alentando de esta manera su adquisición o compra.

De otro lado, no resulta atendible que se desconzca el derecho del consumidor a intentar la acción infraccional contra quien fue quien directamente lo expuso al daño que se reclama, máxime cuando ello significa emplazamientos fuera de la ciudad en que se cometió el hecho infraccional, cual es la venta al público de productos alimenticios no aptos para el consumo.

**15.-** Que de la manera relacionada y analizando los antecedentes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima esta sentenciadora que el establecimiento de comercio querellado ha infringido la ley 19.496, específicamente los artículos 3 y 23, por lo que será sancionado de la manera que se señalará.

**16.-** Que el inciso primero del artículo 24 de la ley 19.496, dispone que "las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente ". Se agrega en el inciso final de este mismo artículo que la aplicación de las multas, " el tribunal tendrá especialmente en cuenta la

Woventa y cinco



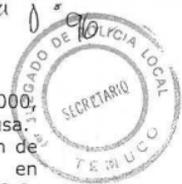
cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

Que concretamente en la aplicación de la multa que se indicará, esta sentenciadora ha ponderado que la naturaleza de la infracción no se condice con el nivel de profesionalidad del Supermercado querellado, y que su falta de diligencia importa, atento al grupo significativo en número de consumidores que atiende, un peligro para la seguridad en el consumo masivo de un vasto sector de los habitantes de Temuco que debe corregir.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.-**

17.- Que a fojas 6 y siguientes, doña **ISABEL JOHANNA MARIANO MARFIL**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicio en contra del **“SUPERMERCADO DE NOMBRE DE FANTASÍA UNIMARC, Y RAZÓN SOCIAL RENDIC HERMANOS S.A.”**, Rut 81.537.600-5, todos individualizados, en su calidad de prestador e intermediario en las prestaciones de servicios de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496. Que los fundamentos de la demanda son los mismos expuestos en la querrela, los que se dan por reproducidos. Señala que los hechos narrados permitirían concluir que la querellada y demandada civil ha actuado negligentemente, al vender un producto descompuesto a la demandante, es decir, hay en su actuar una falta de diligencia o cuidado, que ha inferido daño en su persona, por lo que es obligado a la indemnización de perjuicios; que la negligencia se traduce en que la contraria infringió lo dispuesto en el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496. **En cuanto al derecho** señala que atendido lo dispuesto en el artículo 2.314 del código civil, la letras e) y d) del artículo 3 de la citada ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados, los que en especial avalúa de la siguiente manera: **Daño patrimonial:** identificable con la pérdida y empobrecimiento efectivamente sufrido por su parte, representado por el dinero perdido, que asciende a la cantidad de \$ 1.494, por concepto de salsa de tomate oliva y un spaghetti N° 5 caro, adquirida en UNIMARC. **En cuanto al daño moral** señala que todo incumplimiento contractual supone necesariamente molestias o desagrado, representado por la pérdida de confianza, la exposición del daño de la que fue objeto y el temor sufrir nuevamente una situación semejante. Ya que en la especie estas angustias se han acrecentado atendido que se trata de hechos que naturalmente afligen a quien espera una atención llevada adelante sin trastornos, molestias ni imprevistos, situación que de acuerdo a los hechos narrados, claramente no han ocurridos, fundamentando lo anterior en las nuevas tendencias jurisprudenciales, doctrina civil actual. Señala que con ocasión del producto adquirido su representada ha experimentado un profundo daño moral, el cual puede ser entendido como “el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o efectos”, como bien lo ha definido la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 25 de mayo de 1958, publicado en revista de derecho y jurisprudencia,

Wolventa



tomo 56, sección 4ª, Pag. 195. En concreto propone la suma de 2.000.000, con los reajustes e intereses, en la forma que se dirá, y las costas de la causa.

**18.-** Que a foja 31 corre contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios por don **RODRIGO GÓMEZ ANDEREYA**, abogado, en representación de **UNIMARC Y RAZÓN SOCIAL RENDIC HERMANOS S.A.**, remitiéndose a los mismos argumentos de hecho y de derecho, expresados al momento de contestar la querrela, dándolos por expresamente reproducidos, teniendo en consideración lo siguiente: a) inexistencia de perjuicios: pues en el proceso no existe ningún antecedente que permita acreditar la existencia de algún perjuicio, ni aun a título de presunción, con lo que resultaría imposible la efectividad del mismo; b) la inexistencia de nexo causal entre el hecho imputable y el supuesto daño: en cuanto al requisito de la causalidad, aquella aparece señalada en el artículo 2.329 del Código Civil, lo que tiene importancia, de acuerdo a lo preceptuado en el art 166 de la Ley nº 18.290. Señala que en consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no esta obligada a la indemnización", situación asimilable al caso de marras; c) improcedencia y exeso en la indemnización. Finalmente solicita que para el impotético e improbable caso que se desestime las alegaciones opuestas y se acoja la demanda, corresponde que se pondere perjuicios o daños que deban fijarse con criterio de prudencia y equidad, y en consideración el daño real y directo que se acredite; que conforme a nuestra doctrina y jurisprudencia, hay daños cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en la ventajas o beneficios patrimoniales, sujetos a principios como la equivalencia entre el daño y la reparación reconocido universalmente en los ordenamientos jurídicos, la certeza o realidad del daño para que sea indemnizable que ha tenido aceptación en la doctrina, derecho nacional y derecho comparado. Por todas estas consideraciones, solicita se rechace la demanda, con costas.

**19.-** Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3, letra e) de la ley 19.496, constituye un derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor. De esta manera, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional del vendedor del productoa alimenticio, debe éste indemnizar los daños que su conducta negligenteha acarreado a la víctima, sin perjuicio de que pueda repetir, como lo permite la normativa en análisis, respecto del proveedor fabricante.

**20.-** Que en cuanto al daño patrimonial demandando en **\$1.494** correspondiente al precio, se accederá a su resarcimiento, desde que se trata de un daño efectivo e indiscutido ocasionado por el demandado, pues lucró con un producto no apto para su consumo, debiendo restituir lo que hubiere cobrado por él, esto es, la suma de \$579, como aparece de fojas 1.

**21.-** Que en cuanto al **daño moral demandado, descrito como las molestias o desagrado**, representado por la pérdida de confianza, la exposición del daño de la que fue objeto y el temor sufrir nuevamente una situación semejante, se accederá a su resarcimiento. Claramente, el contexto en que se detectó la nocividad del alimento, esto es, previo a la preparación del necesario alimento diario, constituío por el almuerzo, en una pausa de un

Woberta y Freu 97



arduo trabajo realizado en grupo, y siendo la actora la que adquirió ese alimento, todo ello ampliamente acreditado con la testimonial rendida y que refiere el motivo quinto, permiten configurar un detrimento psicológico-espiritual negativo, pues la expectativa razonable de un almuerzo reponedor y necesario, se transforma en un gravísimo problema que impide el sustento y provoca un malestar impensado. Este daño extrapatrimonial corresponde sea resarcido, fijándose prudencialmente como suma que puede retribuir la molestia ocasionada los **\$450.000**, acorde con la envergadura y trascendencia de los sucesos.

**Y VISTOS**, además, lo establecido en los artículos 3, letra d), 23 y demás pertinentes de la ley 19.496 y artículos 3, 7, 14 y 16 de la ley 18.287, se declara:

- 1) QUE HA LUGAR** a la querrela infraccional intentada en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, condenándole como autor de infracción a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al pago de una multa de 35 Unidades Tributarias Mensuales, con costas.
- 2) QUE HA LUGAR** a la demanda civil intentada por doña **ISABEL JOHANNA MARIANO NARIFIL**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, representada para estos efectos por don **Jhon del Valle**, condenado a este establecimiento a pagar al demandante la suma de \$ **450.579**, con costas.
- 3) Que** la suma ordenadas pagar deberán reajustarse conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el I.N.E., entre el mes anterior a la fecha del fallo y el mes anterior a su pago efectivo.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.  
Rol 231.317-J

Dicho doña Rady Venegas Poblete, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS, Secretaria Titular.

⇒ A Boregas  
Fiscal o Penitenciar.  
el vale vlt.



Ter  
de  
GC  
inte  
De

EN TEMUCO, A 22. 09. 2015 -  
SIENDO LAS 09:57 HRS. NOTIFIQUE PERSONAL-  
MENTE Oppliger S. CON Christian  
LA RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMO

7

Foja: 120 Ciento Veinte



C.A. de Temuco

Temuco, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas ochenta y siete y siguientes de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local-204-2015.

LUIS ALBERTO  
TRONCOSO LAGOS  
MINISTRO

MARIA ELENA  
LLANOS MORALES  
MINISTRO

CECILIA  
SUBIABRE TAPIA  
MINISTRO

SONIA  
PASTOR ABARCA  
SECRETARIA(S)





Temuco, 16 de septiembre de dos mil dieciséis.-

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

**ROL N° 231.317-J**

*[Handwritten signature]*

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de  
Policía Local de Temuco. Autoriza ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS,  
Secretaria Titular.

cbs

TEMUCO, 20 Septiembre de 2016

NOTIFIQUE A DON Francisco

Verónica Mulolens

LA RESOLUCION DE FOJAS 121

REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*

TEMUCO, 20 Septiembre de 2016

NOTIFIQUE A DON Francisco Gómez

Andrés

LA RESOLUCION DE FOJAS 121

REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*

**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son fiel a su original  
Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



  
**ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**  
**SECRETARÍA TITULAR**

